



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2730-2023

Radicación n.º 97448

Acta 38

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Gloria Elsi López promovió demanda ordinaria en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por existir vicios en el consentimiento, tras haberse dado una información errada

y, que se le reconociera la pensión en el régimen de prima media con prestación definida.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que, por auto del 13 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia, tras indicar:

[...]

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilio*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. residen (sic) en Bogotá, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serían ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar desde donde el demandante -no su apoderado- surte la reclamación del derecho surte sus efectos, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Putumayo y que es donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a la entidad pública y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante.

En efecto, en este caso Gloria Elsi López de Lopez no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; pues de la documental allegada, y precisamente del formulario de afiliación allegado por la parte demandante (fl 3 del expediente digital), se logra apreciar con suficiente claridad que el lugar de residencia de la demandante se ubica en la Calle 13 # 07-32 de Mocoa Putumayo, igualmente ocurre con los tiempos cotizados precisando que sus labores han sido prestadas para el hospital José María Hernández de este mismo municipio; asimismo se consignó que su núcleo familiar se encuentra en esa misma ciudad, pues cita en el formulario de afiliación y traslado que su cónyuge reside en la misma dirección descrita; por último, y sin ser menos importante se evidencia en el registro del servicio a salud ADDRESS, que este es prestado en la Mocoa Putumayo desde el 01 de junio de 2018.

Es evidente que, en este caso, se ha abusado del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales

del circuito en Mocoa Putumayo; en suma, de forma injustificada se decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito.

A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en el municipio de Mocoa, y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, mediante proveído de 30 de septiembre de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, pues sostuvo que:

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no es porque se advierte por esta judicatura que la parte actora presenta reclamación por medio de apoderada judicial en la ciudad de Cali, al respecto debe señalar dos situaciones: la primera es que a la señora demandante ha otorgado a la profesional del derecho poder especial, el cual la faculta para que adelante todas las actuaciones necesarias en procura de los derechos de su mandante, en relación con lo anterior, indica el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V) que es el demandante quien debe escoger el lugar en donde presentar la reclamación y posteriormente la demanda, esto en virtud al fuero electivo que le asiste, no obstante, en el plenario no hay prueba alguna que el Despacho en mención se haya comunicado con la señora GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ para se refiera al motivo por el cual se adelantó la solicitud en la ciudad de Cali y si fue una decisión tomada por ella o por la profesional del derecho que la representa, por el contrario, encuentra este Despacho que los poderes arrojados al plenario, tanto el que acompaña la demanda el cual se encuentra en la carpeta denominada "001CaliCompetencia760013105019202200288", documento pdf nombrado "01Demanda01920220028800", folio 3 y los poderes que acompañan las solicitudes presentadas a la entidades Colpensiones y Porvenir S. A los cuales se encuentran en la misma carpeta en referenciada, en el documento pdf "02AnexosDemanda01920220028800" folios 5, 6 poder solicitud a Colpensiones y folios 10 y 11 poder solicitud a Porvenir del expediente digital fueron otorgados en la ciudad de Cali (V), lo cual se puede constatar en la presentación personal que acompaña los mismos, la cual se efectuó en fecha 01 de julio del año 2022, en la Notaria Novena del Circulo de Cali.

Agregó que, la segunda situación que se observaba era que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, sin que se evidenciara en el plenario que la demandante hubiese manifestado alguna oposición o desacuerdo. Citó el artículo 11 del CPTSS y dijo:

En sub examine es más que claro que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, independientemente del domicilio de la señora demandante, además, encontramos que las dos reclamaciones presentadas a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR están debidamente acompañadas con poder que faculta a la profesional del derecho a actuar en nombre de la señora demandante, asimismo, se puede observar que cada poder se encuentra acompañado de presentación personal, la cual se formalizó en notaria de Cali el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), como se mencionó líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto a la apreciación del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual considera que por el factor territorial le corresponde a este Juzgado darle trámite al presente asunto, ponemos de presente que el precitado juzgado aunque conoce lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. T, puesto que lo cita en el auto que rechaza la demanda, y asevera que la apoderada de la demandante da una aplicación abusiva del mismo se sustrae de darle cabal aplicación al considerar que la profesional del derecho fue quien escogió el lugar donde presentar la reclamación de los derechos de su mandante, quien tiene su domicilio en el municipio de Mocoa se reitera que en el plenario no hay prueba alguna que permita tener certeza de tal afirmación.

Concluyo el Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali lo siguiente: “el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de Mocoa Putumayo, lugar en el que se encuentra el arraigo de la parte demandante, y desde donde según la norma adjetiva la parte demandante surte la reclamación del derecho”. (Resalto fuera del texto).

[...]

Ahora bien, se tiene que la reclamación administrativa es un requisito sine quo non de procedibilidad para promover de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, reitera esta judicatura que dicha reclamación en razón al mandato proferido por la señora GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ fue presentada en

la ciudad de Cali y por ende es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V) el competente para dirimir el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, propuso la colisión de competencias y remitió la presente actuación a esta Corporación para que fuera resuelta.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio la colisión de competencia radica en que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral adelantado.

El primero indica que, la promotora de la *litis* no tiene ningún arraigo en Cali y, solamente en esta ciudad es donde tiene la oficina su apoderado, y que, en virtud del *fuero electivo*, el sitio para resolver el asunto es «*desde donde el demandante -no su apoderado- surte la reclamación del derecho*»; por lo que, teniendo en cuenta el lugar de

residencia de la demandante, donde realizó sus labores en el Hospital José María Hernández, se asienta su núcleo familiar y los servicios de salud a ella prestados corresponden al municipio de Mocoa, es esta urbe en la que se debe dirimir la contienda.

Por su parte, el fallador de Mocoa, aseveró que era claro que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, independientemente del domicilio de la demandante, además, que se observaba que las dos solicitudes presentadas a las entidades Colpensiones y Porvenir S.A. estaban debidamente acompañadas con poder que facultaba a la profesional del derecho actuar en nombre de la accionante; asimismo, que dichos documentos se encontraban acompañados de presentación personal, los que se formalizaron en una notaría de Cali el día 1.º de julio de 2022. Enfatizó que la reclamación administrativa era un requisito *sine quo non* para promover proceso contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, la cual, fue presentada en la capital del Valle del Cauca en razón al mandato que se le dio al apoderado, por lo que conforme al artículo 11 del CPTSS, debe conocer la autoridad inicial.

Pues bien, en primera medida, es menester precisar que en los procesos adelantados en contra de las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8.º de la Ley 712 de 2001, establece que: «*será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde*

se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

En tal virtud, se exhibe palmario que la norma en cita faculta a la parte demandante para que, en el momento de incoar una demanda en contra de una de estas entidades, determine a su elección la competencia, garantía que ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como «*fuero electivo*».

Al respecto, esta Sala en providencia CSJ AL841-2013, reiterada en proveídos CSJ AL2677-2018 y CSJ AL1203-2022, señaló que:

[...] Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda [...].

En el caso que nos atañe, se advierte que la reclamación es la que traza el derrotero para determinar el lugar donde se surtió el trámite administrativo y, en consecuencia, el que permite estructurar válidamente la segunda opción legal que contempla el artículo 11 del Estatuto Procesal del Trabajo, a efectos de que el accionante pueda elegir entre esta y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

En ese sentido, observa la Sala que existe reclamación administrativa ante Colpensiones sede de Cali del 18 de julio de 2022, presentada por la apoderada de la demandante, a quien se le otorgó el poder el cual se autenticó en la Notaría

Novena de esa ciudad. Ahora, se avizora que la reclamación hecha ante Porvenir S.A. se hizo el 12 de julio de ese año, por parte de la misma apoderada a quien se le otorgó poder y se autenticó igualmente en la notaría arriba mencionada, pero no hay claridad de dónde fue presentada ésta.

De ahí que, es claro que una de las reclamaciones administrativas se presentó en la ciudad de Cali el 18 de julio de 2022, misma parte donde se instauró la demanda, por lo que, conforme a la norma mencionada, esto es, el artículo 11 del CPTSS, pueden conocer las autoridades de ese lugar.

Ahora, esta corporación le interesa señalar que, la solicitud realizada por la apoderada de la recurrente es válida, toda vez que conforme al poder que se le otorgó, aquella tiene la facultad para adelantar las actuaciones pertinentes en procura de los intereses de su representada, por lo que no comparte esta Sala lo expuesto por el juzgador de Cali en ese sentido.

A su vez, cabe aclarar que, con independencia del arraigo de la demandante, lo cierto es que, en este caso, al ser las entidades demandadas parte del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia se revisa de acuerdo al artículo 11 del CPTSS que prevé que las autoridades competentes son las del lugar del domicilio de las entidades demandadas o de la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En ese sentido, se itera que, al existir claridad que se hizo la reclamación

administrativa en la ciudad de Cali y fue donde se presentó la demanda, allí es competente dicha autoridad.

En ese orden de ideas, y atendiendo la garantía dispositiva de la parte demandante al momento de radicar el escrito genitor del trámite judicial, denominada «*fuero electivo*», la parte actora con representación de su apoderada se encontraba facultada para interponer la demanda en el lugar donde se hizo la reclamación administrativa, esto es Cali.

En consecuencia, se concluye que es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para adelantar

el trámite del proceso ordinario incoado por **GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - POVENIR S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



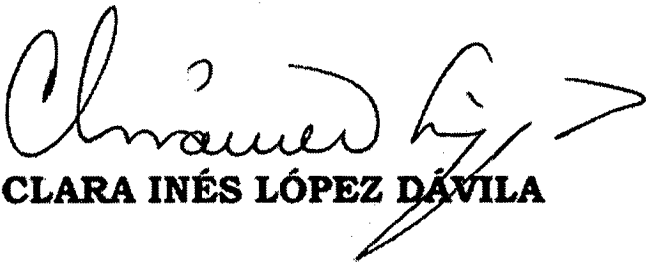
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____